



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-42/2023

ACTOR: RAMIRO QUIROZ
SALCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de abril de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Ramiro Quiroz Salcedo¹, ostentándose como presidente municipal
del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el uno de marzo del año en
curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente JDC/787/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora
promovente realizar el pago de las dietas adeudadas a quien fuera
actor en la instancia primigenia, y que tuviera la calidad de integrante
del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante actor, parte actora o promovente.

² En adelante Tribunal local o TEEO.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
ACUERDA	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

- 1. Demanda local.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora ante la instancia local promovió juicio ciudadano contra el presidente municipal del citado Ayuntamiento por la omisión de pagarle las dietas por el ejercicio de su cargo a partir del mes de enero de dos mil veintidós hasta la presentación de su escrito.
- 2.** Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/787/2022.
- 3. Sentencia impugnada.** El uno de marzo de dos mil veintitrés³, el TEEO resolvió el juicio referido en el sentido de declarar

³ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.



parcialmente fundado el agravio del actor en esa instancia y ordenar al presidente municipal que se le pagaran las dietas adeudadas.

II. Del trámite del juicio federal

4. **Presentación de demanda.** El nueve de marzo, el ahora actor, ostentándose como presidente municipal del referido Ayuntamiento, presentó escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-42/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

8. **Acuerdo de Sala.** El diecisiete de marzo, el Pleno de esta Sala Regional sometió el presente asunto a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. **Acuerdo de Sala SUP-JE-1067/2023.** El veintisiete de marzo, la Sala Superior resolvió la consulta referida y determinó que esta

Sala Regional resultaba competente para resolver el juicio indicado al rubro.

10. Acuerdo de recepción. El treinta de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional tuvo por recibida la notificación electrónica del Acuerdo de Sala referido en el punto anterior y remitió el expediente a la ponencia del magistrado instructor.

11. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, mediante proveído posterior, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte la sentencia del Tribunal local, relacionada con el pago de dietas a favor del actor en la instancia local, concejal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Ese fundamento es acorde con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

15. Asimismo, debe tenerse presente lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, así como lo resuelto en el expediente SUP-JE-1067/2023 mediante el cual resolvió la consulta competencia formulada en el presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo refiere el Tribunal responsable al rendir su informe.

17. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para

⁴ En adelante se referirá como Constitución federal.

ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Al respecto, se advierte que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dicten.

20. Ello, porque los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tienen como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación.

21. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2023

responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

23. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁵, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶.

24. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral, por analogía y bajo el principio general del derecho⁷ que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

25. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021 y SX-JE-215/2022, entre otros.

⁵ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ La Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

26. Ahora bien, en el presente asunto, la cadena impugnativa en la instancia local surgió por la demanda que presentó el regidor del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, mediante la cual cuestionó la retención y negativa del pago de dietas y aguinaldo.

27. Como consecuencia de lo anterior, se resolvió el juicio de la ciudadanía JDC/787/2022, mediante el cual, el Tribunal responsable declaró parcialmente fundados los planteamientos aducidos y ordenó al presidente municipal (hoy actor) realizar el pago correspondiente.

28. En ese orden, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre la supuesta indebida valoración probatoria por parte del TEEO, ya que dejó de tomar en cuenta que las dietas reclamadas ya habían sido pagadas al actor en esa instancia; por tanto, a su juicio le ordenó realizar el pago dos veces, así como hace valer el indebido desechamiento de una prueba ofrecida ante esa instancia.

29. De lo anterior se observa que los agravios del promovente controvierten la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello. Empero, tal postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, tampoco se advierte que la sentencia impugnada le depare afectación a algún derecho o interés personal, ni que se le imponga una carga a título personal o se le prive



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2023

en su ámbito individual de alguna prerrogativa; por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁸

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

33. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio impugnativo que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción. Ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁹

34. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

36. Similar criterio ha sido adoptado tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JE-231/2022, SUP-JE-296/2022, SUP-REC-319/2022, SX-JDC-2570/2022, SX-JDC-6661/2022, SX-JDC-6803/2022, SX-JDC-6852/2022 y SX-JDC-6884/2022, entre otros.

37. De ahí que lo precedente sea desechar de plano la demanda.

38. Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2023

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta particular de correo electrónico que señala en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1 y 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2015, 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto; José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y; Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante

SX-JE-42/2023

Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.